

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA-2022-102

UNIÓN DE
TRABAJADORES
CAPITALINOS DEL
MUNICIPIO DE SAN
JUAN, ET ALS.
DEMANDANTE - APELANTE

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN, ET ALS.
DEMANDADOS – APELADOS

KLAN202100176

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
SJ2019CV08035

Sobre: *Injunction*
Preliminar y
permanente;
Mandamus;
Sentencia
Declaratoria; Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece la Unión de Trabajadores Capitalinos del Municipio de San Juan (UTC o apelante) mediante recurso de *apelación* y solicita que revoquemos una *SENTENCIA ENMENDADA* emitida el 24 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Como base para su reclamo, la apelante sostiene que la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947 no privó de jurisdicción al TPI para que este expidiera la orden de interdicto preliminar y permanente solicitada en contra del Municipio de San Juan (Municipio) y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (Sindicato) (en conjunto, Municipio *et, als* o apelados.) Además, sostiene que procedía que se declarara con lugar la

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

reclamación en daños y perjuicios, así como la expedición del recurso de *mandamus* solicitado.

Se adelanta que por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos la *SENTENCIA ENMENDADA* apelada.

I

El 11 de agosto de 2019, UTC presentó una *Petición*, sobre *Injunction* preliminar y permanente; *Mandamus*; Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios en contra de Municipio *et, als.*² Como parte de sus alegaciones UTC expuso que el 23 de abril de 2019³ cursó comunicación a la entonces alcaldesa del Municipio de San Juan, Hon. Carmen Y. Cruz Soto, en la que le solicitó el descuento de cuotas para trescientos veinte (320) unionados que habían firmado un documento denominado RELACIÓN DE EMPLEADOS AUTORIZAN DESCUENTOS SALARIOS POR CONCEPTOS DE CUOTAS⁴ de conformidad con la Ley Núm. 139 de 19 julio de 1961.⁵ Añadió que el descuento realizado por Municipio a favor de Sindicato⁶ era ilegal por realizarse en contra de la voluntad de los empleados miembros de la UTC. Por lo anterior, alegó que dicha actuación violó las Enmiendas I y XIV de la Constitución de Estados Unidos en específico sus derechos de libertad de expresión, asociación y al debido proceso de ley.⁷

Así las cosas, Municipio no respondió los requerimientos solicitados por UTC. Ante dicha inacción, la UTC acudió al TPI y solicitó una orden de *injunction* preliminar y permanente para que se detuviera el descuento de cuotas a los empleados miembros de la UTC a favor de Sindicato. Además, reclamó la expedición de un auto

² Apéndice legal del Apelante en las págs. 33-40.

³ *Id.* El 24 de mayo de 2019 UTC volvió a requerir el descuento de cuotas a favor de sus unionados y Municipio respondió.

⁴ *Id.* en la pág. 44.

⁵ Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales, Ley Núm. 139 de 19 julio de 1961, 21 LPRÁ sec. 4551.

⁶ *Id.* en la pág. 35. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores también tiene trabajadores (as), organizados en el Municipio de San Juan.

⁷ *Id.*

de *mandamus* para que se le ordenara al Municipio a cumplir con su deber ministerial de descontar las cuotas a favor de UTC. Asimismo, incluyó una reclamación en concepto de daños y perjuicios, ocasionados por la retención ilegal de la cuota ascendente a \$500,000.⁸

El 22 de agosto de 2019 los demandados presentaron respectivas mociones de desestimación en la que expusieron, entre otras cosas, que el TPI no tenía jurisdicción para emitir un interdicto⁹. También, arguyeron que la UTC no tenía legitimación activa para incoar el pleito de epígrafe. Además, argumentaron sobre la falta de parte indispensable y la improcedencia del *injunction*, *mandamus*, sentencia declaratoria y la reclamación en daños y perjuicios solicitada.¹⁰

Luego de varios trámites procesales, se suscitó una controversia en torno a quienes eran miembros activos de la UTC y quiénes no. Ello, en vista de que algunos empleados que figuraron como miembros de UTC en la demanda de título habían firmado un nuevo compromiso con el Sindicato. Ante dicha circunstancia, el 18 de septiembre del 2019 el TPI ordenó a la UTC la depuración y actualización del listado de empleados afiliados a la UTC.¹¹

Así las cosas, el 17 de julio de 2020 el TPI dictó *SENTENCIA* declarando Ha Lugar la *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN* presentada por el Municipio, pero solo en cuanto a la causa de acción sobre *injunction* por falta de jurisdicción sobre la materia y la causa de acción de daños y perjuicios.¹² Sin embargo, concedió la solicitud de *mandamus* y ordenó a Municipio a deducir del pago del salario de los empleados que así hayan autorizado por escrito el descuento

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 81.

¹⁰ *Id.* en las págs. 81-96; Véase, además las págs. 99-112 de la Solicitud de Desestimación. En su comparecencia, el Sindicato además argumentó que la demanda de título no contenía hechos alegados en su contra.

¹¹ Índice del Apéndice de la parte apelada en las págs. 25-26.

¹² *Id.* en la pág. 19.

de cuotas.¹³ También, el TPI concluyó que no existieron daños, ya que la UTC no le había entregado al Municipio la autorización por escrito actualizada de sus miembros activos, antes de la presentación de la demanda. Por consiguiente, razonó que el Municipio no había violentado ningún derecho constitucional.¹⁴ En cuanto a la solicitud de desestimación de la acción del *injunction*, el TPI concluyó que no tenía jurisdicción para conceder dicho remedio. Explicó que el documento de autorización de descuentos de salarios por concepto de cuotas, constituía un documento que se adentraba en la afiliación y desafiliación de empleados públicos de su anterior organización, por lo que conceder un *injunction* en esas circunstancias estaba vedado¹⁵ por la Ley Núm. 50, de 4 de agosto de 1947.¹⁶

Oportunamente el 3 de agosto de 2020 Municipio presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*,¹⁷ en la que alegó que el listado actualizado de empleados que entregó la UTC al TPI no era el mismo que le había entregado a Municipio antes del inicio del pleito.¹⁸ Además, añadió que la *Sentencia* se dictó en ausencia de parte indispensable. Por último, adujo que no se perfeccionaron los requisitos para la procedencia del *mandamus* solicitado, por no cumplirse uno de los requisitos procesales esenciales, a saber, el requerimiento previo por parte de la UTC hacia el Municipio para que este cumpliera el deber exigido.¹⁹

El 24 de febrero de 2021 el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* en la que declaró Ha lugar la Moción de Desestimación presentada por el Municipio y denegó la solicitud de expedición del

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de *Injunctions* en Disputas Obreras, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, 29 L.P.R.A. § 101.

¹⁷ *Id.* en la pág. 183.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

auto de *mandamus* al concluir la inexistencia de un deber ministerial que obligara a Municipio a actuar en esos momentos.²⁰ Consignó que la lista depurada de empleados se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual Municipio no tenía un deber ministerial de actuar previo a la presentación de la demanda. Asimismo, arguyó que la UTC no puso al Municipio en condiciones para establecer con seguridad quienes eran las personas que deseaban afiliársele para que el Municipio pudiera descontar la cuota a favor de dicho gremio.²¹

Inconforme, el 16 de marzo de 2021 la UTC acudió ante nos, mediante *apelación*. Señaló lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO SU ORDEN DE *MANDAMUS* CONCLUYENDO QUE HAY AUSENCIA DE UN DEBER MINISTERIAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA SENTENCIA DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SIN HABER CELEBRADO UNA VISTA EVIDENCIARIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA EN CUANTO A LA PETICIÓN DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE.

Contando con la comparecencia de la parte apelante y de los apelados, resolvemos.

II

-A-

El *mandamus* es un recurso extraordinario y altamente privilegiado emitido por un tribunal de justicia dirigido a alguna persona natural o personas jurídicas, o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, “[r]equiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté

²⁰ *Id.* en la pág. 222.

²¹ *Id.* en la pág. 221.

dentro de sus atribuciones o deberes”.²² Su expedición está subordinada a que las actuaciones constituyan deberes ministeriales y no haya otro mecanismo disponible en ley para conseguirlo.²³

En esa dirección, cuando el deber no surge claramente del texto de la ley “[c]ompete a los tribunales determinar si el deber ministerial surge o no de la ley aplicable; no depende de un juicio a *priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto”.²⁴ Ahora bien, cuando la ejecución del acto dependa de la discreción o juicio de un funcionario, tal acto deberá ser considerado como un deber no ministerial.²⁵ Si el deber no es considerado ministerial queda fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.²⁶ Este recurso puede extenderse a cualquier tribunal de inferior jerarquía, persona natural o jurídica cuyas obligaciones le impongan el cumplimiento de un acto que la ley ordene como deber resultante de su empleo, cargo o función pública.²⁷ No obstante, no se deberá expedir en aquellos casos en que la ley provea un recurso adecuado y eficaz.²⁸

-B-

La Regla 53 de Procedimiento Civil,²⁹ establece la normativa sobre los procedimientos de los interdictos, en lo pertinente establece:

“[L]a expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión del *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla ⁵⁶.

²² Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000).

²³ *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

²⁴ *Romero Lugo v. Cruz Soto*, 2020 TSPR 143, en la pág.16; 205 DPR_____.

²⁵ *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 264 (2010).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* en la nota 23.

²⁸ 32 LPRA sec. 3423.

²⁹ 32 LPRA Ap. V. R. 53.

El *injunction* es un remedio proveniente del sistema de equidad inglés, utilizado principalmente, ante la “[e]xistencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en la ley”.³⁰ Persigue evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley vulnerado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico.³¹ De ahí que, provee un remedio reparador el cual “[s]e expide para ordenar al demandado que ejecute un acto o que se abstenga de ejecutarlo o continué ejecutándolo”.³²

Existen tres tipos de *injunction*, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. El interdicto permanente se produce por una sentencia final. Las órdenes de entredicho se emiten ex parte, son de naturaleza discrecional, pueden ser emitidas sin notificación a la parte afectada si se demuestra la existencia de un daño inmediato, y son de corta duración, pues expiran, de ordinario, dentro de un máximo de diez días, prorrogables por diez días adicionales.³³ Por otro lado, el interdicto preliminar o interlocutorio es un remedio provisional que persigue mantener la controversia vigente hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio.³⁴

Como norma general, la persona que solicita el interdicto debe carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable.³⁵ En armonía con lo

³⁰ *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 486 (2014).

³¹ *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147, 154 (1978).

³² *Central Altagracia v. Otero et als.*, 13 DPR 111, 118 (1907).

³³ *Arrarás v. Tribunal Superior*, 100 DPR 379, 380 (1972).

³⁴ *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 764 (2006).

³⁵ *Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo*, 173 DPR 304, 319-320 (2008).

anterior, para determinar si es adecuado expedir un *injunction* el tribunal debe ponderar los siguientes criterios:

- (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlo;
- (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley;
- (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo;
- (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo;
- (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y
- (6) la diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria.³⁶

Resulta necesario destacar que, por la naturaleza discrecional del interdicto preliminar, los tribunales apelativos no revocaremos la determinación alcanzada por un tribunal inferior al expedir o no expedir un *injunction* “[a] menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad.”³⁷

De otra parte, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,³⁸ se aprobó con el propósito de “[p]rohibir a los tribunales expedir órdenes de entredicho o de *injunction* en caso de huelgas o disputas obrero-patronales.”³⁹ No obstante, dicha prohibición no es absoluta⁴⁰. En su Artículo 2, la referida Ley enumera un listado limitado de instancias en las que le estará vedado a los tribunales expedir un entredicho o *injunction*. En lo pertinente establece:

(a) Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico, tendrá jurisdicción para expedir orden alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso alguno que envuelva o que surja de una disputa obrera para prohibir a una persona o personas participantes o interesadas en dicha disputa, a que hagan individual o concertadamente cualesquiera de los actos siguientes:

- (1)** Cesar en la ejecución o rehusar ejecutar cualquier trabajo o continuar en cualquier relación de empleo.
- (2)** Hacerse miembro o continuar como miembro en cualquier organización obrera.

³⁶32 LPRA Ap. V. R. 57.3.

³⁷ *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 487 (2014).

³⁸ Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de *Injunctions* en Disputas Obreras, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, 29 L.P.R.A. § 101.

³⁹ *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 192 (1992).

⁴⁰ *Id.* en la nota 38.

(3) Pagarle, darle o retenerle a cualquier persona participante o interesada en dicha disputa obrera, cualesquiera beneficios, seguro de huelga, u otro dinero o cosa de valor.

(4) Ayudar, por todos los medios legales, a cualquier persona participante o interesada en cualquier disputa obrera, contra la cual se esté procediendo o que esté ejercitando cualquier acción o pleito en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico.

(5) . . .⁴¹

De la misma manera, el mencionado Artículo delimita las instancias en la que los tribunales tendrán jurisdicción para conceder una la solicitud de entredicho o un *injunction*:

(b) Los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera. Además, los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de:

(1) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; o

(2) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes; o

(3) el parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo;

(4) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según definido en nuestro ordenamiento;

(5) que provoque daño a la propiedad de terceros; o

(6) actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas.⁴²

Ahora bien, antes de expedir el entredicho o *injunction* solicitado, el tribunal solo expedirá el mismo cuando se demuestre la existencia de alguna de las excepciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley Núm. 50, *supra*. A esos efectos establece:

⁴¹ *Id.* en la sec. 102.

⁴² *Id.*

Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir un *injunction* preliminar o permanente en ningún caso que envuelva o surja de una disputa obrera, excepto: **(a)** después de oír el testimonio de testigos en corte abierta (con oportunidad de conainterrogatorio) en apoyo de las alegaciones de una demanda hecha bajo juramento, y en oposición a la misma si se ofreciere; y **(b)** después que el tribunal haya realizado determinaciones de hecho a los efectos de:

- (1)** que se ha amenazado cometer actos ilegales o torticeros o de fraude o violencia, a menos que se impidan, pero no se expedirá ningún *injunction* u orden de entredicho temporal por razón de amenaza o acto alguno ilegal o torticero o de fraude o violencia, excepto contra la persona o personas o la asociación u organización que hiciere la amenaza o cometiere el acto ilegal o torticero o de fraude o violencia o que autorizare o ratificase dicho acto después de tener conocimiento real del mismo;
- (2)** que habrán de resultar daños sustanciales e irreparables al querellante;
- (3)** que en cuanto al remedio solicitado para cada alegación resultaría mayor perjuicio para el querellante negándosele el remedio que el que habría de resultar para los querellados si se concediera el remedio;
- (4)** que el querellante no tiene ningún otro recurso adecuado en derecho; y
- (5)** que los funcionarios públicos encargados con el deber de proteger la propiedad del querellante no pueden o no están dispuestos a proporcionar la protección adecuada.⁴³

Expuesto el derecho aplicable, resolvemos.

III

La UTC imputa al TPI haber errado al dejar sin efecto la orden de *mandamus* y declarar que Municipio no tenía un deber ministerial de actuar. Además, cuestiona a dicho tribunal por haber desestimado la causa de acción de daños y perjuicios sin haber celebrado una vista evidenciaria y, por determinar que no tenía jurisdicción sobre la materia en cuanto a la expedición de interdicto preliminar y permanente. Aduce que el requerimiento hecho al Municipio previo a la presentación de la demanda en torno al pago de cuotas de los miembros activos de la UTC, no constituyó una circunstancia que privara de jurisdicción al TPI para que este

⁴³ *Id.* en la nota 42 en la sec. 105.

expidiera un *injunction*, por no encontrarse entre las excepciones contempladas en el Art. 2 de la Ley Núm. 50, *supra*.

Por su parte, los apelados argumentan que la apelante no cumplió con el requisito medular de realizar un requerimiento previo, para que el TPI pudiera expedir una orden de *mandamus*. Sostuvieron que la lista de miembros activos que se le entregó mediante carta antes del pleito era distinta a la que se presentó al Foro Primario constituyendo ello un defecto en la misma. Por ello, entienden que no se configuró el requisito mencionado de requerimiento previo. Añadieron que resulta improcedente la concesión de la causa de acción de daños y perjuicios, toda vez que los daños alegados por la UTC en la demanda se basaron en el supuesto incumplimiento de un deber ministerial de Municipio de remitir las cuotas de los empleados. Ante dicho planteamiento, sostienen los demandados que nunca existió dicho deber ministerial y en consecuencia la UTC no sufrió ningún daño. Además, reiteraron que a tenor con el Artículo 2 (a) (2) de la Ley Núm. 50, *supra*, el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para expedir un *injunction*.

Comenzaremos dilucidando el argumento sobre si, en efecto, el TPI tenía o no autoridad en ley para expedir el *injunction* solicitado. Según adelantamos, la prohibición contenida en la Ley Núm. 50, *supra*, sobre la expedición de *injunction* no es absoluta y limita la autoridad del tribunal a lo establecido en su Art. 2. Luego de analizar el expediente, notamos que en la *Petición*, la parte apelante solicitó que el TPI expidiera un *injunction* ordenándole a Municipio el cese del pago de cuotas a favor de Sindicato. La circunstancia anterior, claramente no se encuentra dentro de las instancias en que la Ley Núm. 50, *supra* prohíbe al TPI expedir un *injunction*. No obstante, durante el transcurso del pleito se suscitó una controversia sobre la membresía de los empleados miembros activos de la UTC, razón por la cual en más de una ocasión el TPI

ordenó a dicha organización el actualizar el listado de empleados afiliados a la misma. Ello, significó que la controversia varió de una en la que se argumentaba sobre el reclamo del pago de cuotas a una controversia sobre la membresía sobre una organización obrera. Esta circunstancia, sí está comprendida entre las prohibiciones contenidas en la Ley Núm. 50, *supra*, y que tienen el propósito y la consecuencia de que los tribunales se abstengan de expedir un *injunction*. Ante dicha circunstancia, el TPI no constituía el foro adecuado para dirimir quien pertenecía y quien no pertenecía a la UTC. De ahí que el Foro Sentenciador no erró al declararse sin jurisdicción sobre la materia para conceder el *injunction*.

Resuelto lo anterior, pasemos a considerar si cometió error el TPI al dejar sin efecto la orden de *mandamus* y además evaluar si erró al desestimar la causa de acción de daños y perjuicios incoada por la UTC. La Ley 139 de julio de 19 julio de 1961, establece que una vez los empleados autoricen por escrito al alcalde de un municipio el descuento de cuota para entidad o agrupación gremial, este implementará en la nómina el pago de las mismas.⁴⁴ De modo que la autorización por escrito tiene el efecto de activar jurídicamente un deber de parte de los alcaldes. Sabido es que para expedir una orden de *mandamus*, es necesario que exista un deber ministerial mediante el cual se requiera el cumplimiento de algún acto o funciones contra quien se dirija. Ante la ausencia de un deber ministerial el requerimiento queda fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. En el caso ante nuestra consideración, el TPI determinó que el listado de miembros activos enviado al Municipio por la UTC previo a la demanda no reflejó la realidad en cuanto su membresía. Así las cosas, cuando la UTC cursó la autorización de empleados

⁴⁴ Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales, Ley Núm. 139 de 19 julio de 1961, 21 LPRA sec. 4551.

interesados en el descuento de cuotas, la misma, al resultar defectuosa, no activó el deber ministerial para que Municipio descontara las cuotas en ese momento. Es por lo anterior que, ante la ausencia de un deber ministerial de actuar, no se configuró un requisito indispensable para la expedición del auto de *mandamus*. Como resultado, debemos concluir que, sobre este asunto, el TPI actuó correctamente.

Para finalizar, nos resta expresarnos sobre los daños alegados por la UTC, por razón de que el Municipio dejó de actuar conforme a su deber ministerial. Sin embargo, ya descartamos que se configurara tal deber de actuar por parte de Municipio. Es evidente que en la medida en que no se configuró un deber ministerial de actuar, tampoco pudo configurarse un daño basado en su incumplimiento. En consecuencia, resulta forzoso concluir que el foro *a quo* actuó correctamente al desestimar la acción.

IV

Por los fundamentos expuestos previamente, confirmamos la *Sentencia Enmendada* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones